

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; del Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional y del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Ref.: AL SLV 6/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de agosto de 2025

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional y Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de conformidad con las resoluciones 58/14, 53/14, 54/14, 52/9, 52/4, 53/12, 57/7, 53/5 y 52/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre información recibida en relación con la deportación de ciudadanos venezolanos por parte de autoridades de los Estados Unidos hacia el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT) y su posterior traslado a Venezuela. Según se informa, estas deportaciones se habrían llevado a cabo sin una evaluación individualizada de los riesgos personales a los que se enfrentaban los deportados, incluidos aquellos que solicitaron protección internacional como solicitantes de asilo. Expresamos nuestra profunda preocupación por la aparente falta de acceso a recursos legales efectivos durante su estancia en El Salvador, lo que les habría privado de una oportunidad significativa para impugnar la legalidad de su detención y deportación y de solicitar protección internacional. Además, nos alarman los informes que indican un deterioro progresivo del espacio cívico, que afectaría a las organizaciones de la sociedad civil que han tratado de supervisar, intervenir o acompañar estos procesos de deportación.

Hemos manifestado previamente nuestra preocupación por las deportaciones de ciudadanos venezolanos y nacionales de los Estados Unidos a El Salvador desde el 15 de marzo de 2025, en particular las llevadas a cabo en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros de 1798 (USA 1/2025 y USA 14/2025). En esas comunicaciones, expresamos nuestra profunda preocupación por la legalidad de las deportaciones, las condiciones en que se expulsó a los ciudadanos venezolanos y el trato y las condiciones de detención en el CECOT, en El Salvador. Posteriormente, los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales emitieron un comunicado de prensa el 30 de abril de

2025 en relación con dichas deportaciones.¹ Anteriormente, habíamos expresado nuestra preocupación por el estado de emergencia en El Salvador y las reformas judiciales adoptadas en ese contexto, que parecerían socavar la independencia judicial y las garantías fundamentales del debido proceso (SLV 4/2022; SLV 1/2024). Agradecemos la respuesta del Gobierno a las comunicaciones UA SLV 1/2025, SLV 4/2022 y SLV 1/2024. Sin embargo, lamentamos que la comunicación SLV 1/2025 se haya presentado con carácter confidencial, lo que limita su difusión y el seguimiento adecuado de las preocupaciones planteadas.

Según la información recibida:

Contexto

El 20 de febrero de 2025, el Departamento de Estado de los Estados Unidos designó a ocho organizaciones criminales transnacionales, entre ellas cárteles de la droga, como organizaciones terroristas extranjeras, en virtud del artículo 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad y como terroristas globales especialmente designados en virtud del decreto ejecutivo 13224.² Entre las nuevas designaciones figuraba Tren de Aragua, entre otros grupos de delincuencia organizada.

El 14 de marzo de 2025, el presidente de los Estados Unidos firmó una proclamación ejecutiva en la que invocaba la Ley de Enemigos Extranjeros (50 U.S.C. párrs. 21-24) en relación con el Tren de Aragua”.³

Tras estas medidas legales contra Tren de Aragua, al menos 252 migrantes venezolanos fueron deportados a El Salvador en virtud de un acuerdo bilateral entre los Estados Unidos y El Salvador sobre el traslado de nacionales de terceros países, por el cual el Gobierno de El Salvador recibiría apoyo en especie y financiación a cambio de alojar a los migrantes en sus centros de detención. Este acuerdo habría suscitado graves preocupaciones en materia de derechos humanos debido a la falta de garantías procesales y de recursos judiciales efectivos, la ausencia de verificación individual de los vínculos delictivos y el riesgo de detención arbitraria en condiciones que podrían constituir un trato cruel, inhumano o degradante. En virtud del acuerdo, el Gobierno de El Salvador, a petición de los Estados Unidos, habría afirmado que el trato de estas personas se ajustaría a la legislación interna salvadoreña y a las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención contra la Tortura.

El Gobierno de los Estados Unidos habría declarado públicamente que no ejercería control sobre los detenidos una vez que se encontraran en territorio salvadoreño y se desconoce su participación en la organización de su deportación posterior desde el Salvador a Venezuela. Por su parte, el Gobierno de El Salvador habría sostenido que únicamente ha facilitado el uso de infraestructura penitenciaria salvadoreña para la recepción y custodia de personas detenidas por

¹ <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/04/un-experts-alarmed-illegal-deportations-united-states-el-salvador>

² <https://www.state.gov/designation-of-international-cartels/>

³ <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/03/invocation-of-the-alien-enemies-act-regarding-the-invasion-of-the-united-states-by-tren-de-aragua/>.

los Estados Unidos, a pesar de que los términos del acuerdo especificaban lo contrario.

Una investigación judicial federal de Estados Unidos reveló que el Gobierno de los Estados Unidos presentó pruebas limitadas para establecer un vínculo directo entre los migrantes venezolanos deportados y la organización criminal Tren de Aragua. En una decisión emitida el 24 de marzo de 2025 (*J.G.G. v. Trump*), un juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia criticó enérgicamente la deportación de cientos de venezolanos a la prisión de máxima seguridad CECOT en El Salvador, sin permitirles impugnar su expulsión ni ejercer derechos legales básicos. El juez determinó que la administración Trump había invocado de manera indebida la Ley de Enemigos Extranjeros de 1798, una norma de tiempos de guerra, para justificar deportaciones aceleradas sin el debido proceso. Señaló que muchos migrantes fueron embarcados en vuelos antes de poder acceder a asesoría legal o presentar solicitudes de protección, lo que podría constituir una violación flagrante del debido proceso y del principio de no devolución (*non-refoulement*). Además, el tribunal advirtió que los individuos deportados enfrentaban una “alta probabilidad de daño inmediato e intencional que pone en peligro sus vidas a manos de agentes estatales” en el CECOT, donde se han reportado numerosas prácticas abusivas.

En abril de 2025, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó en el caso *Trump v. J.G.G.* que las personas sujetas a órdenes de deportación deben tener la oportunidad de impugnar su detención mediante una solicitud de *habeas corpus* en el distrito donde se encuentran físicamente detenidas, y no necesariamente en el lugar donde se emitió la orden de expulsión. Asimismo, el Tribunal determinó que los individuos detenidos no pueden impugnar su detención en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo (*Administrative Procedure Act*, APA), estableciendo que tales impugnaciones deben presentarse exclusivamente a través del recurso de *habeas corpus*.

El 18 de julio de 2025, un grupo de 252 migrantes venezolanos, previamente trasladados de los Estados Unidos a El Salvador, fueron llevados a Caracas tras pasar 125 días detenidos en el CECOT. Según se informó, este traslado formaba parte de un acuerdo en virtud del cual Venezuela se comprometía a liberar a diez ciudadanos estadounidenses detenidos por presuntos delitos contra la seguridad nacional, junto con 80 nacionales venezolanos detenidos en el contexto electoral, a cambio de la devolución de los 252 migrantes. El Secretario de Estado de los Estados Unidos confirmó posteriormente el intercambio y agradeció públicamente al Presidente de El Salvador su cooperación. El presidente salvadoreño también confirmó la entrega de todos los ciudadanos venezolanos, indicando que estaban detenidos bajo acusaciones de afiliación al Tren de Aragua. Sin embargo, según la información recibida, solo 30 personas de las 252 tenían antecedentes penales en Estados Unidos, y ninguna estaba acusada de delitos violentos. En ningún caso se proporcionó información sobre su suerte y paradero a sus familiares o representantes legales.

Asimismo, se ha informado que centenas de personas permanecerían actualmente bajo custodia en centros de detención en Estados Unidos,

enfrentando un riesgo inminente de deportación hacia un tercer país. Entre ellas se encontraban personas sin vínculos comprobados con el Tren de Aragua, así como individuos con perfiles de protección, incluidos solicitantes de asilo con procedimientos en curso, personas defensoras de derechos humanos, disidentes políticos venezolanos, y personas con graves problemas de salud, como enfermedades crónicas, y personas con discapacidades intelectuales y psicosociales.

En este contexto, persiste la preocupación de que el Gobierno de El Salvador pueda seguir aceptando deportados de los Estados Unidos, incluidas personas que solicitan protección internacional.

Preocupación por el impacto del estado de emergencia en la independencia judicial, el debido proceso y el espacio cívico en El Salvador

Desde la entrada en vigor del régimen de excepción en El Salvador, el 27 de marzo de 2022, prorrogado de manera consecutiva hasta la fecha, se han adoptado diversas reformas legislativas y judiciales que, según múltiples denuncias, habrían tenido un impacto significativo en la administración de justicia y en las garantías del debido proceso. En el marco de este estado de emergencia, se han documentado restricciones sustanciales de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la defensa letrada y el acceso a un juicio justo. También se ha destacado que determinados cambios institucionales, como la destitución de jueces y fiscales, podrían haber debilitado la independencia judicial y los mecanismos de control institucional.

En el contexto de las deportaciones de ciudadanos venezolanos de los Estados Unidos a El Salvador, se ha informado de que los representantes legales de varias de estas personas han presentado al menos 78 recursos de hábeas corpus ante las autoridades judiciales salvadoreñas. Sin embargo, ninguno de estos recursos habría prosperado, lo que suscita graves preocupaciones sobre la independencia del poder judicial y el acceso efectivo a los mecanismos de protección judicial. Esta situación podría plantear dudas sobre el cumplimiento por parte de El Salvador de sus obligaciones internacionales en materia de garantías procesales, protección judicial y prevención de la detención arbitraria. Se informa que, durante el periodo de detención, los familiares, representantes legales y personas con un interés legítimo fueron denegados información sobre su suerte y paradero, sometiéndolos a desapariciones forzadas.

Al mismo tiempo, se habría documentado un progresivo deterioro del espacio cívico. Según se informa, varias organizaciones de la sociedad civil que han acompañado casos de deportación o denunciado violaciones de los derechos humanos han sido objeto de acoso, vigilancia y amenazas. Como resultado, varios periodistas y defensores de los derechos humanos se han visto obligados a exiliarse por temor a represalias. Esta situación se ha visto agravada por la adopción de la Ley de Agentes Extranjeros en mayo del 2025, que impone condiciones restrictivas a las organizaciones que reciben financiamiento internacional y puede utilizarse para restringir las actividades legítimas de los actores de la sociedad civil, en particular los que se dedican al monitoreo y la defensa de los derechos humanos.

Sin prejuzgar la exactitud de la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación por la deportación de migrantes de los Estados Unidos a El Salvador y su posterior traslado a Venezuela, que, según se informa, se llevó a cabo en el marco de un estado de emergencia que parece haberse prorrogado indefinidamente. Estas deportaciones se habrían llevado a cabo en virtud de un acuerdo bilateral entre ambos Estados, sin evaluaciones individualizadas de los riesgos personales a los que se enfrentaban los deportados, incluidos los posibles solicitantes de asilo. Nos preocupa además que estas acciones se hayan producido en un contexto marcado por reformas judiciales que han debilitado significativamente las garantías procesales, y en medio de una creciente represión de la sociedad civil, incluidas las organizaciones que prestan asistencia a las personas deportadas.

De confirmarse, tales acciones podrían ser incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo los artículos 6 (derecho a la vida), 7 (prohibición de la tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 9 (derecho a la libertad), 10 (condiciones humanas de detención) y 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), considerados individualmente y en conjunto con el artículo 2(3) (derecho a un recurso efectivo). Asimismo, podrían implicar violaciones de la Convención contra la Tortura (CAT) y de la norma de *jus cogens* que prohíbe las desapariciones forzadas. También señalamos con preocupación el riesgo potencial de *refoulement*, en violación del artículo 33(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, los artículos 6 y 7 del PIDCP, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, el artículo 22(8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 8 de la Declaración de 1992 sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Le recordamos al Gobierno de su Excelencia que los derechos del PIDCP no están limitados a ciudadanos de los Estado Partes, pero “debe[n] estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte” (observación general no. 31, para. 10).

Traslado a Venezuela

Si bien la liberación de personas sometidas a detención arbitraria es una exigencia del derecho internacional, expresamos nuestra profunda preocupación por la transferencia posterior de los ciudadanos venezolanos que habían estado detenidos en El Salvador hacia Venezuela. Estas transferencias podrían haberse realizado sin una evaluación individualizada que garantizara el debido proceso por parte de El Salvador respecto de las necesidades de protección de cada persona. Esta práctica reportada de *refoulement* en cadena podría constituir una violación de las obligaciones internacionales de El Salvador, tal como se detalla anteriormente.

Recordamos que la prohibición del principio del *non refoulement* se aplica a todas las formas de retorno forzoso, incluidas la deportación y la extradición, cuando existen razones fundadas para creer que la persona afectada correrá el riesgo de sufrir daños graves, como la privación arbitraria de la vida, la tortura, los tratos o penas

cruels, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada, la detención arbitraria, la denegación flagrante del derecho a un juicio justo o condiciones de detención inhumanas. Esta protección se extiende a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria.

Observamos con preocupación que algunas de las personas trasladadas a Venezuela tenían solicitudes de asilo pendientes en los Estados Unidos, basadas en denuncias creíbles de persecución, detención arbitraria y tortura relacionadas con su labor como activistas políticos y defensores de los derechos humanos en Venezuela. Recordamos además que los titulares de mandatos de los procedimientos especiales han documentado el uso de la legislación antiterrorista para criminalizar la disidencia pacífica en Venezuela y han instado al Estado a que respete los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación (véase, por ejemplo, AL VEN 7/2024; AL VEN 4/2024; AL VEN 4/2022; AL VEN 9/2021; AL VEN 7/2021; AL VEN 5/2020). La Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela y otros mecanismos han reiterado su preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura, la detención arbitraria y la desaparición forzada, especialmente contra disidentes, estudiantes y defensores. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha instado a los Estados a que se abstengan de devolver por la fuerza a los nacionales venezolanos, dada la persistencia de graves riesgos en el país.

En ausencia de garantías sólidas y verificables de forma independiente, respaldadas por mecanismos de supervisión eficaces, incluidas salvaguardias contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como un compromiso vinculante de no admitir como prueba ninguna declaración obtenida bajo coacción, consideramos que cualquier traslado a Venezuela sería incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en particular en aquellos casos de solicitantes de asilo y personas con estatus de refugiados.

Detención arbitraria

Expresamos nuestra profunda preocupación por el carácter potencialmente arbitrario de la detención de 125 días de los ciudadanos venezolanos en el CECOT de El Salvador, por su presunta asociación con el Tren de Aragua. Esta privación prolongada de libertad, según se informa sin comunicación, acceso a recursos legales ni revisión judicial, podría constituir una violación del artículo 9, párrafo 1, del PIDCP, que garantiza el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y prohíbe la detención o el encarcelamiento arbitrarios.

Nos preocupa especialmente la falta de transparencia en cuanto a la base jurídica de la detención de los migrantes deportados por los Estados Unidos a El Salvador. Según la información disponible públicamente, el Gobierno de Su Excelencia podría haber aceptado a estos deportados en virtud de un acuerdo bilateral que, según se informa, permite la inclusión de hasta 500 personas presuntamente afiliadas a la organización criminal Tren de Aragua. Sin embargo, parecería que no se habría verificado si estas personas habían sido formalmente acusadas o condenadas, si existían resoluciones judiciales firmes en su contra, ni si los procedimientos migratorios que condujeron a su expulsión cumplieron con las garantías del derecho internacional, incluyendo la prohibición de la expulsión arbitraria, los requisitos del debido proceso,

la protección judicial y el principio de *non refoulement*. La ausencia de dicho control jurídico suscitaría asimismo graves preocupaciones sobre la legalidad de su detención.

Desaparición forzada

Nos preocupa que la deportación y la detención conexas en El Salvador se hayan llevado a cabo de una manera que podría haber constituido desapariciones forzadas (desde el momento de la detención en los Estados Unidos hasta su destino final en El Salvador), incluidas desapariciones de llamadas de corta duración,⁴ a saber, la privación de libertad de personas y la negativa a reconocerla o a revelar la suerte o el paradero de la persona, cualquiera que sea su propósito o duración y en cualquier contexto, en contra de lo dispuesto en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992. Observamos que la suerte y el paradero de muchos de estos nacionales venezolanos durante su traslado y durante el tiempo en que permanecieron en El Salvador, fue desconocida para sus abogados o familiares.

Su detención continuada en el centro penitenciario cerrado CECOT, sin supervisión externa independiente ni información pública, y en ausencia de una condición jurídica clara conforme a la legislación salvadoreña, suscita preocupación. Todos los retornos de migrantes deben documentarse formalmente y llevarse a cabo de conformidad con la ley para evitar desapariciones durante esos procesos, incluidas las desapariciones temporales o de corta duración (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 60).

Además de remitir al Gobierno de su Excelencia al análisis detallado y los estándares legales relevantes mencionados en SLV 1/2025, nos gustaría enfatizar una vez más que la prohibición de las desapariciones forzadas ha obtenido un estatus de *jus cogens* y que no puede invocarse circunstancia alguna, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificarla (artículo 7 de la Declaración de 1992). Además, subrayamos que las desapariciones forzadas constituyen una violación de los artículos 6, 7, 9, 10 y 16 del PIDCP en relación con la persona desaparecida y del artículo 7 del PIDCP en relación con la familia, en ambos casos leídos por separado y en conjunción con el artículo 2(3).

Condiciones de detención

Expresamos nuestra profunda preocupación por las denuncias creíbles de que la detención de estas personas en el CECOT pudo haber implicado riesgos sustanciales de privación arbitraria de la vida, tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como condiciones de detención inhumanas e indignas, en violación del derecho internacional de los derechos humanos. Estos riesgos parecen derivarse de múltiples factores, entre ellos la incomunicación, el acceso inadecuado a los servicios básicos y el alto riesgo de violencia, tanto por parte de las autoridades penitenciarias como de otros detenidos, incluidos miembros de bandas y personas acusadas de delitos violentos. Estas condiciones parecerían alejarse de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Nelson Mandela) y podrían constituir violaciones del artículo 7 del PIDCP y de los artículos 1, 2, 15 y 16 de la CAT.

⁴ Véase la Observación General núm. 36 (2019), CCPR/C/VEN/CO/5, párr. 23 y CED/C/11

Nos alarma especialmente la continua falta de acceso de los organismos independientes de supervisión de los derechos humanos a el CECOT y a las personas detenidas. La ausencia de supervisión independiente impide la verificación objetiva de las condiciones de detención y socava las garantías contra la tortura y los malos tratos. A este respecto, instamos al Gobierno de Su Excelencia a que conceda inmediatamente acceso pleno y sin trabas a los mecanismos nacionales e internacionales e independientes de derechos humanos, de conformidad con las obligaciones de El Salvador en virtud del derecho internacional.

Remitimos al Gobierno de Su Excelencia al análisis jurídico detallado y a las normas esbozadas en la comunicación SLV 1/2025, y reiteramos la necesidad imperiosa de garantizar que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con dignidad y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Derechos a la vida y a la salud de los detenidos, y derechos de las personas con discapacidad

Expresamos nuestra profunda preocupación ante los alegatos según los cuales, durante los 125 días que duró su detención, ciudadanos venezolanos con graves problemas de salud, incluidas enfermedades crónicas, y personas con discapacidades intelectuales y psicosociales, habrían permanecido reclusos en instalaciones que carecían de la atención médica necesaria, de diagnósticos especializados, de un tratamiento adecuado y de las adaptaciones razonables que exigían sus condiciones. Existe el riesgo de que un confinamiento prolongado de estas personas en el CECOT en condiciones inadecuadas y estresantes probablemente las haya expuesto a un mayor riesgo de deterioro físico y psicológico, abuso y negligencia.

Recordamos que la admisión o la detención continuada de una persona con graves problemas de salud en un centro de detención sin garantías adecuadas de atención médica puede constituir una violación del derecho a la salud, el derecho a la vida y la prohibición absoluta de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como Estado que ejerce la custodia efectiva, El Salvador tiene la obligación jurídica positiva de garantizar que las condiciones de detención sean compatibles con la dignidad humana y que las personas privadas de libertad reciban atención médica adecuada, especializada y oportuna. El derecho a la salud incluye el acceso efectivo al más alto nivel posible de salud física y mental.

El Comité contra la Tortura ha hecho hincapié en la obligación de garantizar el acceso a la atención médica independiente desde el inicio de la detención (CAT/C/AMB/CO/2, párr. 11), y el Comité de Derechos Humanos ha determinado que la falta de diagnóstico y tratamiento adecuados puede constituir una violación del derecho a la vida (CCPR/C/74/763/1997, párr. 9.2). Además, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura establece el derecho a una rehabilitación integral de las víctimas de tortura y malos tratos. La falta de servicios de salud mental adecuado en prisión también puede constituir una violación del derecho a ser tratado con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (CCPR/C/684/1996, párr. 7.3).

Reiteramos que, al aceptar la custodia de estas personas, el Estado salvadoreño asume la obligación internacional de garantizar el pleno respeto de sus derechos

humanos, incluido el acceso a servicios médicos adecuados y a adaptaciones razonables. El incumplimiento de esta obligación puede constituir una grave violación de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Violaciones del debido proceso y ausencia de recursos efectivos

Expresamos nuestra profunda preocupación por la aparente ausencia de recursos legales efectivos para los ciudadanos venezolanos detenidos en El Salvador durante 125 días antes de su traslado a Venezuela y, en términos más generales, para otras personas detenidas en virtud del estado de emergencia por cargos de terrorismo y seguridad nacional. La información recibida sugiere violaciones sistemáticas de las garantías del debido proceso, lo que suscita graves preocupaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Nos preocupa profundamente la aparente ineficacia del *habeas corpus* como recurso legal para los ciudadanos venezolanos detenidos en El Salvador. Según la información recibida, los representantes legales presentaron al menos 78 recursos de *habeas corpus* ante la judicatura salvadoreña, ninguno de los cuales fue concedido antes del traslado de las personas. Esto suscitara graves preocupaciones sobre la disponibilidad, accesibilidad y eficacia prácticas del *habeas corpus* como garantía contra la detención arbitraria en El Salvador, tal y como exige el artículo 9, apartado 4, del PIDCP. La falta de reparación en estos casos sugiere una denegación sistémica del acceso a la justicia y puede indicar una erosión más amplia de la independencia y la imparcialidad judiciales.

Nos preocupa además la denegación de acceso a una representación legal adecuada a los ciudadanos venezolanos, tanto antes como después de su expulsión de El Salvador. Según la información recibida, se habría impedido sistemáticamente a los abogados reunirse o comunicarse con sus clientes, obstaculizando así el ejercicio del derecho a la asistencia letrada y menoscabando la capacidad de los detenidos para preparar y presentar su defensa. Tales restricciones constituirían una grave violación del derecho a un proceso con las debidas garantías en la expulsión de extranjeros, en virtud del artículo 13 del PIDCP, y del derecho a un juicio justo y a un recurso efectivo, en virtud de los artículos 2(3) y 14 del PIDCP. El derecho a comunicarse con un abogado de su elección, con total confidencialidad y sin demora, es una garantía fundamental contra la detención arbitraria y los malos tratos, y es esencial para garantizar la integridad de los procedimientos judiciales. Remitimos respetuosamente al Gobierno de Su Excelencia al análisis jurídico y las normas establecidas en la comunicación UA SLV 1/2025.

Acuerdo entre El Salvador y EE. UU.

Observamos que, conforme a los supuestos términos del acuerdo entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos, El Salvador se habría comprometido a respetar tanto su legislación interna como las normas del derecho internacional aplicables a las personas detenidas. En este contexto, subrayamos que el Estado territorial, en su calidad de Estado custodio, ejerce un control efectivo sobre las personas privadas de libertad en su territorio, y por tanto es plenamente responsable de su trato conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Esto incluye la obligación de respetar el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho

a la revisión judicial de la detención, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en el PIDCP y la CAT, ambos ratificados por El Salvador; así como el principio de *non-refoulement* y el derecho a solicitar asilo. Adicionalmente, observamos con preocupación que no se han especificado detalles adicionales sobre los arreglos, más allá de la publicación de un “acuerdo no vinculante” por parte del Gobierno de los Estados Unidos, lo cual dificulta el escrutinio público, obstaculiza el ejercicio del derecho a un recurso efectivo por parte de las personas deportadas y socava la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Reducción del espacio cívico en El Salvador

Seguimos extremadamente preocupados por el entorno cada vez más restrictivo para las organizaciones de la sociedad civil en El Salvador, en particular las que se dedican a la defensa de los derechos humanos y la prestación de asistencia jurídica a personas, incluidos los ciudadanos venezolanos que permanecieron detenidos durante 125 días en el centro de detención CECOT y posteriormente fueron trasladados a Venezuela. Según informes, las organizaciones que acompañaron o defendieron a estas personas han sido objeto de acoso, vigilancia y estigmatización. En algunos casos, las organizaciones de la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos se habrían visto obligados a exiliarse o a autocensurarse. Estas acciones parecerían formar parte de un patrón más amplio de intimidación destinado a disuadir la supervisión independiente, el acompañamiento jurídico y la defensa pública.

Esta situación se habría visto agravada por la aprobación de la Ley de Agentes Extranjeros, aprobada el 20 de mayo de 2025, que impone cargas financieras y administrativas excesivas a las organizaciones de la sociedad civil con el objetivo declarado de mejorar la transparencia y prevenir el uso indebido de fondos extranjeros para actividades presuntamente vinculadas a amenazas a la seguridad nacional, incluido el terrorismo. La ley establece un impuesto del 30 por ciento sobre la financiación extranjera, otorga amplios poderes discrecionales para suspender o revocar la personalidad jurídica e incluye prohibiciones vagas sobre actividades que se consideran que afectan al «orden público» o la «estabilidad política». Estas disposiciones corren el riesgo de restringir gravemente el acceso a los recursos y pueden dar lugar al cierre o la reubicación forzosa de organizaciones esenciales para la protección de los derechos, en particular en el contexto del estado de emergencia.

Las restricciones al acceso a la financiación tendrían un efecto directo y disuasorio en la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para llevar a cabo sus actividades legítimas y protegidas. Las limitaciones financieras podrían dar lugar a la suspensión de servicios esenciales, la pérdida de personal y la imposibilidad de mantener la representación legal o la asistencia a las personas en situación de riesgo. En los casos en que la financiación es específica para un proyecto, los retrasos o bloqueos en las transferencias financieras podrían además poner en peligro la continuidad operativa e impedir la prestación de apoyo a los beneficiarios, incluidos los que se enfrentan a la detención o la deportación. Estas medidas no solo socavan la capacidad de las organizaciones, sino que también vulneran los derechos de las personas a las que prestan servicio.

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el PIDCP, los Estados están obligados a garantizar un entorno propicio para la sociedad civil. Esto incluye los derechos a la libertad de asociación (artículo 22), a la libertad de expresión (artículo 19) y a participar en los asuntos públicos (artículo 25). Estos derechos están respaldados además por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, que afirma el derecho de las personas y los grupos a buscar, recibir y utilizar recursos con el fin de promover y proteger los derechos humanos. Como afirmó el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/23/39, párr. 8), el derecho a la libertad de asociación abarca la capacidad de acceder a financiación de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales. Las medidas que restringen el financiamiento de organizaciones estigmatizan a los defensores o criminalizan actividades legítimas pueden constituir violaciones de estas obligaciones. Los Estados deben abstenerse de adoptar medidas que socaven la sociedad civil y deben garantizar la protección contra las represalias, en particular contra quienes apoyan a personas que corren el riesgo de sufrir violaciones de los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase explicar en detalle los fundamentos jurídicos de la detención de los migrantes mencionados en las comunicaciones SLV 1/2025 y SLV 4/2025 y en qué medida estos son compatibles con el derecho a la libertad, incluido el derecho a un proceso con las debidas garantías y a la revisión judicial.
3. Sírvase explicar qué medidas adoptaron las autoridades salvadoreñas para prevenir la detención ilegal o arbitraria contrarias al derecho internacional, en particular evaluando los motivos de la detención de las personas y deportación por los Estados Unidos y el requisito establecido en el acuerdo con los Estados Unidos de respetar el derecho internacional. Teniendo en cuenta que no se concedió ninguna petición de hábeas corpus, indique qué otros recursos están disponibles en tales casos y cómo se garantiza el acceso a ellos en la práctica.
4. Sírvase indicar si el Gobierno de su Excelencia cuenta con mecanismos nacionales de supervisión independientes que garanticen el monitoreo regular y efectivo de las condiciones de detención en el centro CECOT y en otros establecimientos penitenciarios del país. Asimismo, sírvase detallar el mandato, funciones y grado de autonomía de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competentes, así como

el rol desempeñado por la institución nacional de derechos humanos en la supervisión de estos centros.

5. Sírvase indicar cuáles han sido las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que los migrantes bajo su jurisdicción tengan acceso efectivo a servicios médicos, apoyo psicosocial y servicios de salud mental, y ajustes razonables en el contexto de la detención, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad.
6. Asimismo, sírvase indicar si existen programas específicos para la atención y rehabilitación de las personas detenidas en el CECOT que hayan sido víctimas de tortura o malos tratos, y si dichos programas incluyen enfoques diferenciados y especializados de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
7. Sírvase explicar qué medidas se han adoptado para prevenir la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los CECOT u otros centros de detención, a fin de mantener condiciones de detención humanas y dignas, incluido el cumplimiento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, en particular las normas relativas al espacio por persona, la ropa de cama, la alimentación, la atención médica, las actividades significativas y la separación de las categorías de detenidos. Sírvanse indicar si los migrantes fueron reclusos en instalaciones separadas de los presos condenados o los acusados, tal como exige el derecho internacional.
8. Sírvase indicar qué medidas concretas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para prevenir la comisión de desapariciones forzadas por parte de autoridades estatales. Sírvanse también proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los familiares de las personas migrantes detenidas en El Salvador a raíz del acuerdo con Estados Unidos hayan sido informados con prontitud y fiabilidad del paradero de las personas trasladadas y que estas tuvieran acceso efectivo a asistencia letrada desde el momento de su expulsión o traslado.
9. Sírvase indicar la base jurídica y los procedimientos que rigen la puesta en libertad de los migrantes y su posterior traslado a Venezuela. Sírvase explicar cómo se garantizó el principio de *non refoulement* de las personas detenidas, a fin de impedir su traslado a Venezuela en contextos en los que pudieran correr riesgos reales de sufrir graves violaciones de los derechos humanos, como la privación arbitraria de la vida, la desaparición forzada, la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria o la denegación de justicia. Sírvase indicar si se llevó a cabo una evaluación individual de los riesgos antes de proceder al traslado, y qué criterios y procedimientos se utilizan para dicha evaluación.
10. Sírvase indicar si el Gobierno de Su Excelencia tiene la intención de seguir acogiendo a migrantes procedentes de los Estados Unidos en el

marco de la cooperación bilateral. En caso afirmativo, sírvanse aclarar las garantías jurídicas y procesales existentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluida la prohibición de la expulsión arbitraria y la devolución, y el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

11. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos puedan operar en un entorno seguro y propicio, libre de intimidación, acoso y represalias, en particular los que participan en la vigilancia de las condiciones de detención y el apoyo a las personas deportadas.
12. En relación con la Ley de Agentes Extranjeros, sírvanse explicar cómo garantiza el Gobierno de Su Excelencia que su aplicación no impone cargas innecesarias y desproporcionadas a las organizaciones de la sociedad civil y que estas pueden continuar su labor legítima en defensa de los derechos humanos. Sírvase aclarar cómo la ley cumple con las normas internacionales sobre libertad de asociación, expresión y acceso a los recursos, incluidos los artículos 19, 22 y 25 del PIDCP y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

De la misma manera, nos gustaría informar al Gobierno de su Excelencia de que, dadas las alegaciones de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias puede decidir transmitir casos, además de los ya transmitidos, a través de su procedimiento humanitario. El Gobierno deberá responder por separado a la presente comunicación y al procedimiento humanitario.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una comunicación relacionada a los Gobierno de los Estados Unidos y de Venezuela (República Bolivariana de).

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Heba Hagrass

Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

George Katrougalos

Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo

Cecilia M. Bailliet

Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente expuestas, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables.

Principio de non refoulement

Recordamos que la prohibición de la devolución (*non-refoulement*) en el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a toda forma de traslado forzoso de personas —incluyendo deportaciones y extradiciones— cuando existan motivos fundados para creer que la persona estaría en riesgo de sufrir daños irreparables al ser devuelta. Estos daños incluyen la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la privación arbitraria de la vida, la desaparición forzada, la detención arbitraria o la negación flagrante del derecho a un juicio justo.

Esta prohibición es absoluta, no admite excepciones y se aplica a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, estatus migratorio o apatridia, y dondequiera que el Estado ejerza jurisdicción o control efectivo, incluso fuera de su territorio. Está reflejada en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como en diversos instrumentos de derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado, en su observación general N° 31, que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) impone a los Estados la obligación de no expulsar a personas cuando existan riesgos reales de daño irreparable. En su observación general N° 36, el Comité subraya que el deber de proteger el derecho a la vida (art. 6) incluye abstenerse de transferir a personas a países donde exista un riesgo real de su violación.

El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y el artículo 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada prohíbe la expulsión o extradición de una persona a un Estado donde existan motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Este análisis debe considerar, entre otros factores, la existencia de un patrón persistente de violaciones graves de derechos humanos en el país de destino.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha advertido sobre el aumento de devoluciones forzadas sin garantías legales, incluso sin el consentimiento del Estado receptor, lo que puede constituir desaparición forzada y violación de normas de jus cogens. Ha subrayado que toda devolución debe estar debidamente documentada y realizada conforme a la ley, garantizando que las personas liberadas lo sean en condiciones que aseguren su integridad física y el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, el Grupo de Trabajo ha destacado que la desaparición de una persona, especialmente si es líder de una comunidad minoritaria, puede tener efectos negativos colectivos, afectando derechos como la participación cultural y política, y aumentando la vulnerabilidad de defensores de derechos humanos. Por su parte, en su

estudio sobre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales, el Grupo de Trabajo también alertó que, debido al carácter colectivo de ciertos derechos, las violaciones no sólo afectan a los derechos de las personas que asumen un papel de liderazgo en la vida cultural o religiosa, sino también a los derechos de otras personas que participan en actividades conexas y de la comunidad en general que depende de la persona desaparecida para representar y luchar por sus derechos.

Detención arbitraria

Los artículos 9 y 14 del PIDCP garantizan los derechos a la libertad y la seguridad de la persona y a un juicio justo. El artículo 9 del PIDCP prohíbe la detención arbitraria. En concreto, establece que nadie podrá ser privado de su libertad (salvo en los casos previstos por la ley), que toda persona detenida deberá ser llevada sin demora ante un juez autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla (observación general n.º 35, párr. 38). Observamos además que solo se puede privar a una persona de su libertad de conformidad con las leyes nacionales y las garantías procesales que rigen la detención (incluidas las relativas a las órdenes de detención y de registro), y cuando la detención no sea arbitraria. A este respecto, destacamos que la privación de libertad resultante del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el PIDCP se considera arbitraria (observación general n.º 35, párr. 17). El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha concluido que ser defensor de los derechos humanos es una condición protegida en virtud del artículo 26 del PIDCP.

Desapariciones forzadas

Como señalado anteriormente, la prohibición de la desaparición forzada ha alcanzado del estatus de *jus cogens* y la correspondiente obligación de investigarla en el derecho internacional. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 y que ninguna orden o instrucción de ninguna autoridad pública, civil, militar o de otra índole, puede invocarse para justificar una desaparición forzada (artículo 6). Además, la Declaración estipula que ninguna circunstancia, ya sea amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7), y que debe garantizarse el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo como medio para determinar el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad y/o identificar a la autoridad que ordena o ejecuta la privación de libertad (artículo 9).

En este sentido, cabe recordar que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.

La Declaración establece además la protección necesaria en relación con los derechos a ser retenido en un lugar de detención oficialmente reconocido y a ser llevado ante una autoridad judicial inmediatamente después de la detención; a que se ponga a disposición de sus familiares, abogados u otras personas con un interés legítimo

información precisa sobre la detención de personas y su lugar de detención; y a que en todos los lugares de detención se lleven registros oficiales actualizados de todas las personas detenidas (artículos 10 y 12). Además, estipula que toda persona que tenga conocimiento o un interés legítimo y alegue que una persona ha sido sometida a desaparición forzada tiene derecho a presentar una denuncia ante una autoridad estatal competente e independiente y a que esa autoridad la investigue de manera pronta, exhaustiva e imparcial (artículo 13). La Declaración también establece que los Estados deben adoptar todas las medidas legales y apropiadas para llevar ante la justicia a las personas presuntamente responsables de actos de desaparición forzada (artículo 14), y que las personas responsables de estos actos serán juzgadas únicamente por tribunales ordinarios y no por otros tribunales especiales, en particular los tribunales militares (artículo 16); no gozar de ninguna ley de amnistía (artículo 18); y las víctimas o sus familiares tienen derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada (artículo 19).

En su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas en el contexto de traslados transnacionales, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló la creciente práctica de los retornos forzados por parte de los Estados, en violación del artículo 8 de la Declaración, y del principio de no devolución (*non-refoulement*). También observó que algunas desapariciones forzadas pueden ser de naturaleza transnacional, incluso si no hay consentimiento del Estado anfitrión o traslado transnacional de la víctima *per se*. En este sentido, el Grupo de Trabajo reitera que, sea cual sea su calificación, la práctica de los Estados de recurrir a la privación de libertad de individuos y negarse a reconocerla o a revelar la suerte o el paradero de la persona afectada, por cualquier motivo o duración y en cualquier contexto, constituye una desaparición forzada, en violación de una norma de *jus cogens* del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el *non-refoulement* prohíbe todas las formas de remoción y traslado de cualquier individuo, independientemente de su estatus, cuando existen motivos sustanciales para creer que el este estaría en riesgo de sufrir daños irreparables, como la muerte, la tortura o el trato o castigo cruel, inhumano o degradante, la persecución, la desaparición forzada u otras graves violaciones de derechos humanos.

Condiciones de detención

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que, conforme al Informe de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/34/54), que, conforme al derecho internacional, se exige que los Estados garanticen la protección efectiva de las personas expuestas a sufrir tortura y malos tratos, en particular las personas privadas de libertad que están bajo el control absoluto de las autoridades que las detienen. De hecho, la detención y la privación de libertad están intrínsecamente asociadas al riesgo de intimidación, tortura y otros malos tratos, y la experiencia demuestra que este riesgo es especialmente elevado en las primeras fases de la custodia y la detención. La Relatora Especial recuerda que se sabe que la detención en régimen de incomunicación facilita la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí misma una forma de esos abusos. Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas en todo momento con el respeto debido a su dignidad humana inherente, lo que incluye garantizarles el contacto necesario con el mundo exterior.

Derechos a la vida y a la salud de los detenidos, y derechos de las personas con discapacidad

En su observación general n°36, el Comité de Derechos Humanos consideró que los Estados parte del PIDCP también tienen un mayor deber de cuidado para tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que, al arrestar, detener, encarcelar o privar a las personas de su libertad, los Estados parte asumen la responsabilidad de cuidar la vida e integridad corporal de estas personas. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un seguimiento adecuado y regular de su salud (CCPR/C/GC/36, párr. 29).

Las personas con discapacidad se enfrentan a barreras estructurales adicionales en contextos de privación de libertad, lo que requiere medidas de protección reforzadas y una atención diferenciada. Hacemos hincapié en las obligaciones de El Salvador en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo ratificados mediante el Decreto Legislativo N.º 420, el 4 de octubre de 2007, incluyendo el artículo 14 relativo a las adaptaciones razonables en el contexto de la privación de libertad, el derecho al respeto de la integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás, y el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad (véanse especialmente los artículos 5, 16, 17 y 25).

Recordamos que, de conformidad con la regla 25 de las Reglas de Mandela, los servicios médicos de las prisiones deben evaluar, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas detenidas, prestando especial atención a aquellas con necesidades especiales. La regla 27 establece que se debe garantizar el acceso a la atención médica especializada, incluso si ello requiere el traslado fuera del centro de detención. La regla 78 impone a los Estados la obligación de proporcionar atención psiquiátrica y psicológica regular y adecuada.

Debido proceso

Todas las personas, independientemente de la gravedad de los cargos que se les imputen, tienen derecho al debido proceso y a un juicio justo. Este derecho está consagrado no solo en los tratados internacionales de derechos humanos, sino también en el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, las convenciones contra el terrorismo y el derecho internacional consuetudinario. El artículo 14 del PIDCP establece garantías fundamentales como el derecho a ser juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales; la presunción de inocencia; el acceso a tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; la comunicación con un abogado de su elección; la posibilidad de defenderse personalmente o mediante asistencia letrada; el derecho a interrogar testigos; a guardar silencio; y a recurrir la sentencia ante una instancia superior.

Espacio cívico y personas defensoras de derechos humanos

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos reconoce el derecho a conocer, buscar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 6(a)); el derecho a

publicar, difundir y compartir libremente información y conocimientos sobre estos derechos, así como a estudiarlos, debatirlos y opinar sobre su cumplimiento (art. 6(b)-(c)); y la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a toda persona frente a actos de violencia, amenazas, represalias, discriminación de facto o de jure, presiones u otras acciones arbitrarias como consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos reconocidos en la Declaración (art. 12(2)-(3)).

Las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 12/2, 24/24, 36/21, 42/28 y 48/17 reafirman el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otras, a acceder y comunicarse libremente con los órganos internacionales, en particular con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en el ámbito de los derechos humanos. En dichas resoluciones, el Consejo insta a los Estados a abstenerse de todo acto de intimidación o represalia, y a adoptar medidas apropiadas para prevenir su ocurrencia. Esto incluye la adopción e implementación de legislación y políticas específicas, así como la emisión de directrices adecuadas a las autoridades nacionales, con el fin de promover un entorno seguro y propicio para la cooperación con las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y proteger eficazmente a quienes colaboran con la Organización.

Asimismo, el Consejo exhorta a los Estados a garantizar la rendición de cuentas por actos de represalia, asegurando el acceso a recursos efectivos para las víctimas y previniendo su repetición. También les insta a combatir la impunidad mediante investigaciones prontas, imparciales e independientes, la persecución de responsabilidades y la condena pública de tales actos. La resolución 22/6 del Consejo establece expresamente el derecho a un “acceso y comunicación sin obstáculos con los órganos internacionales, en particular con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en el ámbito de los derechos humanos, incluido el Consejo de Derechos Humanos, sus procedimientos especiales, el mecanismo del examen periódico universal y los órganos de tratados, así como los mecanismos regionales de derechos humanos”.